



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2019 00434 00  
**EJECUTANTE** : NELFER CAMARGO VARGAS  
**EJECUTADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por el señor Nelfer Camargo Vargas contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«Solicito se sirva librar *mandamiento de pago* en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y a favor de NELFER CAMARGO VARGAS, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

**PRIMERO.-** *Por las obligaciones de dar y hacer contenidas en sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por NELFER CAMARGO VARGAS, radicación 50000133310062010 00379 00, en la cual se resolvió:*

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 2952 del 14 de octubre de 2008, mediante la cual la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL negó la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada por NELFER CAMARGO VARGAS.*

*SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer, liquidar y pagar a NELFER CAMARGO VARGAS la pensión de invalidez, en cuantía del 50% de la partida establecida por el respectivo estatuto de carrera militar, que en todo caso deberá sujetarse a lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

*“Las sumas que resulten se ajustarán, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.”...*”

**SEGUNDO.-** *Por los intereses causados desde el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) – día siguiente a la ejecutoria de sentencia-, hasta el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), fecha de ejecutoria de la Resolución No. 4523 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio en Descongestión, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 3242 de 2008 y 3269 de 2015”, expedida por la Coordinadora Grupo de Adquisiciones encargada de las Funciones del Despacho de la Dirección Administrativa y la Coordinadora de Prestaciones Sociales, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL.*

**TERCERO.-** *Por los intereses moratorios que se causen desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) y hasta cuando se surta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 1.5 del interés bancario corriente, certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**CUARTO.-** Se condene en costas al Ejecutado, incluyendo las agencias en derecho”.

### CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**2. Trámite Procesal.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 16 de diciembre de 2019, tal y como se observa a folio 40 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### **3. Del título ejecutivo.**

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que existe título ejecutivo complejo a la luz de lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., conformado por copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, adiada el día 31 de octubre de 2014 (fls. 62 a 69); copia de la constancia de ejecutoria de dicha providencia (fl. 59); copia de la Resolución No. 4523 del 07 de octubre de 2015, emitida por la Coordinadora del Grupo de Adquisiciones encargada de las Funciones del Despacho de la Dirección Administrativa y la Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se reconoció y ordenó pagar a favor del accionante pensión de invalidez (fls. 78 a 84).

Si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible. No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues los documentos arrimados como base del título ejecutivo complejo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria se corresponden con copias autenticadas por notario, al tanto que la resolución No. 4523 es copia simple de dicho documento.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 08 de agosto de 2017, ha manifestado:

*«Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.»*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*En este caso, como se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.*

(...)

*... Se trata, entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo.»<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

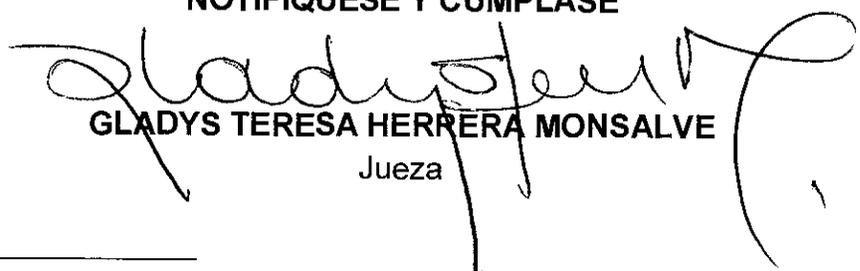
### RESUELVE:

**PRIMERO.** Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por el señor Nelfer Camargo Vargas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce al abogado Carlos Andrés Calderón Carrera, identificado con la C.C. N° 7.710.421 de Neiva y T.P. 140.935 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 54 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017; Expediente No 050012333000 2017-00419 01 (1743 – 2017), Proceso Ejecutivo.



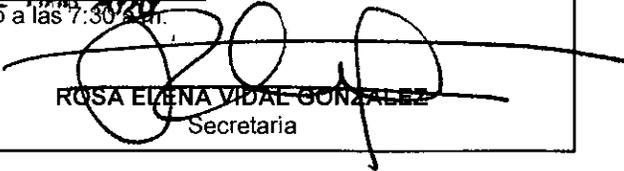
## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 004 de fecha 10 2 MAR 2020 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 7:30 a.m.

  
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ  
Secretaría